



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

227

22 DIC 2020

C 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN 01 DEL 7 DE FEBRERO DE 2003 Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 1690 DE 1996.

EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 1421-93 art. 86, Acuerdo 079-03, Decreto 411-16, art. 5 y Acuerdo 735 de 2019 arts. 5 y 6, procede a proferir la decisión que en derecho corresponda dentro del expediente 1690 de 1996.

DEPENDENCIA	ÁREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURÍDICA
EXPEDIENTE	1690 de 1996
PRESUNTO INFRACITOR	RICARDO GALINDO GOMEZ C.C. No. 80. 407. 505
ESTABLECIMIENTO	"PERROS Y PINCHOS J&R"
DIRECCIÓN:	Calle 116 No.28 – 32
ASUNTO:	ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LEY 232 DE 1995.

I. ANTECEDENTES

1. La actuación administrativa se inició con ocasión de la petición presentada por los residentes y vecinos del sector el 29 de febrero de 1996, y posterior querrela policiva con radicado 3765 del 13 de mayo de 1996, (fls. 7-10, 14-23).

2. Mediante Auto del 23 de mayo de 1996, se ordena: avocar conocimiento de qué trata el Artículo 47 del Decreto 2150 de 1995, en contra de la actividad económica desarrollada en el inmueble ubicado en Calle 116 No.28 – 32, (fl. 29).

3. Mediante Resolución 198 del 30 de noviembre de 1998 se profiere sanción de multa al establecimiento de comercio denominado "PERROS Y PINCHOS J&R" ubicado en la Calle 116 No.28 – 32, conminándolo a pagar cuatro (4) salarios mínimos, por incumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 232 de 1995, (fls 32-35).

4. El 9 de marzo de 1999 la Personería Distrital (fls 36-38) y el día 20 de abril de 1999 el señor Ricardo Galindo Gómez (fls 40-43), interponen los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución 198 del 30 de noviembre de 1998, reposición resuelta por este despacho mediante Resolución del 10 de noviembre de 1999 que decide no reponer y confirmar la decisión concediendo el recurso de apelación presentado, (fls.71-73).

2



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

227 22 DIC 2020

Continuación Resolución Número _____ DE _____ Página 2 de 6

5. El Consejo de Justicia mediante el Acto Administrativo 051 del 8 de febrero de 2002, resuelve los recursos de alzada interpuestos por la personería y el presunto infractor, aclarando el artículo segundo de la Resolución 198 del 30 de noviembre de 1998 y confirmando en los demás numerales la misma, (fls. 77-80).

6. El Consejo de Justicia mediante el Acto Administrativo No. 127 del 22 de marzo de 2002, corrige el Acto Administrativo 051 del 8 de febrero de 2002, señalando en su numeral primero el nombre del propietario y responsable del establecimiento comercial, (fls. 84-85).

7. Mediante Resolución 01 de 2003 este despacho ordena la suspensión por el termino de (2). dos meses del establecimiento comercial "PERROS Y PINCHOS J&R", (fls.113-116).

8. Que mediante Resolución 248 del 2003 este despacho resolvió el recurso presentado por el querellante el 21 de marzo del 2003, y decide no reponer y confirmar la decisión concediendo el recurso de apelación presentado, (fls.237-242).

9. El Consejo de Justicia mediante el Acto Administrativo 611 del 31 de mayo de 2005, resuelve modificar el numeral segundo de la Resolución 01 del 07 de febrero del 2003. Y en su lugar ordena el cierre inmediato del establecimiento comercial "PERROS Y PINCHOS J&R" confirmando las demás partes la Resolución, y revoca la Resolución No. 198 del 30 de noviembre del 1998 confirmada por el Acto Administrativo No. 51 del 8 de febrero de 2002, (fls.257-269).

10. Con radicado No. 20165130021053, del 19 de octubre de 2016 se emitió la orden de trabajo No. 1636 de 2016, solicitando al arquitecto GERMAN ISIDRO QUINTANA RODRIGUEZ adscrito a este ente local, realizar visita al establecimiento de comercio denominado "PERROS Y PINCHOS J&R" ubicado en Calle 116 No.28 – 32 de esta ciudad, con el fin de verificar si continúa funcionando, si cuenta con los requisitos de Ley, si el uso del suelo permite desarrollar la actividad, (fl. 277).

11. Con radicado No. 20185130014463, del 8 de junio de 2018 se emitió nuevamente la orden de trabajo No. 633 del 2018, solicitando a la arquitecta MARTA ELENA MACHADO adscrita a este ente local, realizar visita al establecimiento de comercio denominado "PERROS Y PINCHOS J&R" ubicado en Calle 116 No.28 – 32 de esta ciudad, con el fin de verificar si continúa funcionando, si cuenta con los requisitos de Ley, si el uso del suelo permite desarrollar la actividad, (fl. 282).

12. Que con fecha 19 de junio de 2018, la Arquitecta MARTA ELENA MACHADO allega informe técnico No. 078-18, manifestando que en la dirección sujeta a

5



Continuación Resolución Número 2271 DE 22 DIC 2020 Página 3 de 6

verificación ya no existe el establecimiento comercial "PERROS Y PINCHOS J&R" y en su lugar se evidencia una construcción de un edificio de (7) siete pisos, (fl.283).

13. Que desde la ejecutoria de la Resolución número 01 de febrero de 2003, modificada por Acto Administrativo No. 611 del 31 de mayo de 2005 del Consejo de Justicia, sucedida el 26 de julio de 2005, hasta hoy han transcurrido 15 años y 4 meses. Lo que se ajusta al elemento temporal de la causal tercera consagrada en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, para declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de dicha providencia.

14. Que como quiera que luego de acontecer la firmeza del acto de notificación, comienza a contabilizarse los términos para su ejecución, hoy después de transcurrido 15 años y 4 meses, la norma aplicable para declarar la pérdida de ejecutoria es la Ley 1437 de 2011, numerales 2 y 3.

II. CONSIDERACIONES

Que, por lo expuesto en el acápite de antecedentes; lo que procede es declarar pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 01 de febrero de 2003, modificada por Acto Administrativo No. 611 del 31 de mayo de 2005 del Consejo de Justicia, en lo que respecta a la orden de cierre definitivo del establecimiento comercial, de conformidad con lo estipulado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

"ARTÍCULO 91. PERDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Perderán su obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
 5. Cuando pierdan su vigencia."
- (Subrayado fuera del texto original).

Que surgen como sustentos jurídicos adicionales de la determinación enunciada, el siguiente pronunciamiento jurisprudencial, así: sentencia C-069 de 1995 de la Corte Constitucional, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, en la cual expresó:



227 DE 22 DIC 2020

Continuación Resolución Número _____ DE _____ Página 4 de 6

“Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso-administrativa.

Por ello la norma demandada comienza por señalar que “Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo”. La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

“De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general “salvo norma expresa en contrario”, y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo).”.

Que, de acuerdo con el acervo probatorio y actos administrativos obrantes en el expediente, este despacho profirió la Resolución No. 01 de febrero de 2003, modificada por Acto Administrativo No. 611 del 31 de mayo de 2005 del Consejo de Justicia, bajo los lineamientos del debido proceso al que deben ceñirse todas las actuaciones administrativas; sin embargo, al no realizarse los actos correspondientes para la materialización de la decisión y al haber transcurrido más de cinco años desde su ejecutoria, esto es desde el 26 de julio de 2015, de conformidad con constancia obrante a folio 284, máxime cuando según informe técnico No. 360-19 obrante a fl. 283, en esta dirección ya no funciona ningún establecimiento, lo procedente es declarar de oficio la pérdida de fuerza ejecutoria de esta.

Que, en consecuencia, se declarará la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 01 de febrero de 2003, modificada por Acto Administrativo No. 611 del 31 de mayo de 2005 del Consejo de Justicia, habida cuenta que se cumple con los supuestos fácticos y jurídicos consagrados en los numerales 2 y 3 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

Que de conformidad con lo preceptuado el artículo 75 del CPACA, que reza: “No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en la norma expresa”, en consecuencia, por ser el presente un acto de ejecución no procede recurso alguno.

2



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Continuación Resolución Número 4227 DE 22 DIC 2020 Página 4 de 4

previstos en la norma expresa", en consecuencia, por ser la presente actuación un acto de ejecución no procede recurso alguno.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde Local de Usaquén en uso de sus atribuciones legales,

III. RESUELVE

ARTÍCULO 1: DECLARAR la pérdida de fuerza ejecutoria de la resolución número 01 de febrero de 2003, modificada por acto administrativo 611 del 31 de mayo de 2005 del Consejo de Justicia, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2: ARCHIVAR el expediente 1690 de 1996, correspondiente al predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 116 #28 – 32, conforme con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo, previa desanotación en los libros radicadores y una vez en firme, envíese al archivo inactivo.

ARTÍCULO 3: NOTIFÍQUESE del presente acto al señor Ricardo Galindo Gómez, identificado con la cedula de ciudadanía 80.407.505, y al agente del ministerio público, informando, informando que contra la presente Resolución no proceden recursos, con plena observancia de los requisitos consagrados en los artículos 66 y ss, del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES
Alcalde Local de Usaquén

Proyectó: Carolina Ramírez Jiménez – Abogada Contratista
Revisó / Cindy Stefany Heredia Abogada Contratista
Revisó / Aprobó: Wilson Martin Cruz, Asesor de Despacho.

Agente del Ministerio Público Local _____

NOTIFICACIÓN: HOY _____, se notificó el contenido del proveído inmediatamente anterior quien enterado (a) firma como aparece:

El Administrado: _____